



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 25390-2009-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

DEMANDADO : SCOTIABANK PERU SAA ,

INNOVA AMBIENTAL SA ANTES RELIMA AMBIENTAL SA Y ANTES

VEGA UPACA SA ,

PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE

SAN ISIDRO ,

EMPLAZADO : RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS Y, REASEGUROS

LITISCONSORTE DE LA PARTE DDA

DEMANDANTE : [REDACTED] INTEGRANTE DE LA SUCESION

DE [REDACTED] ,

SUCESION DE [REDACTED] ,

### SENTENCIA

Resolución Nro. Cuarentidós

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Con el expediente penal que se tiene a la vista Resulta de autos: **Demanda:** Con escrito de fojas 81, subsanada a fojas 103 la sucesión de [REDACTED] conformada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (en adelante la demandante) interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Scotiabank del Perú, Vega Upaca SA y Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante los demandados). Solicita que los demandados le paguen la suma de US\$ 500,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios causados a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placa de rodaje Nro. XO-8494, ocurrido el 13 de febrero de 2008, habiendo fallecido su causante [REDACTED] [REDACTED]. Sustentando su pedido refiere principalmente que el 13 de enero de 2008 falleció [REDACTED] a consecuencia de haber sido víctima del accidente de tránsito (atropello) del vehículo de placa de rodaje Nro. XO-8494 de propiedad de la codemandada Scotiabank SAA. Realizadas las investigaciones policiales, conforme aparece del Atestado Policial Nro. 039-08-VII-DIRTEPOLO-1-JDPSI-CSI-SIART se ha concluido que el conductor del vehículo ha sido responsable del accidente de tránsito por no tomar precauciones debidas al momento de realizar la maniobra que produjo la muerte de su esposo y padre. Si bien se ha establecido que el conductor contaba con licencia de conducir, no es menos cierto que su responsabilidad como autor del accidente de tránsito se encuentra dilucidando ante el Juzgado Penal. La responsabilidad es solidaria tanto del propietario como de quien lo viene adquiriendo mediante arrendamiento financiero, es por ello que emplaza al Scotiabank y a Vega Upaca. El vehículo que causó la muerte de su causante no es uno particular, se trata de una compactadora de basura que prestaba servicios a la Municipalidad de San Isidro, ya que Vega Upaca ganó la licitación para ello. La intervención de esta comuna fue determinante a fin de que se le excluya de toda responsabilidad por cuanto desde la hora del fallecimiento de su padre, ocurrido aproximadamente a las diez de la mañana hasta la hora en que le comunicaron del hecho ocurrido al promediar las dos de la tarde, transcurrieron más de cuatro horas tiempo en el que no solo manejaron a su el



parte y la investigación respecto a las causas del accidente, sino que a propósito dispusieron que no se les comunique oportunamente al considerarlo NN a pesar que contaba con documento de identidad. En cuanto los daños, reclaman el daño emergente, refiriendo que el accidente ha ocasionado gastos de transporte y de sepelio de su ser querido. Sobre el lucro cesante, tratándose de que el causante era esposo y padre de las demandantes percibía una remuneración fija y mensual antes de su fallecimiento, el monto de la indemnización resultará de multiplicar la última remuneración percibida el mismo que asciende a la suma de S/. 994.62 multiplicados por los 30 años de vida aproximadamente, resultan la suma de US\$ 115,504.00. En cuanto al daño moral, el fallecimiento de su causante le ha dejado en total desamparo tanto a la recurrente como a su hija toda vez que el único sustento de su hogar fue el causante, los cuales le genera dolor y sufrimiento, por lo que estiman en la suma de US\$ 367,496.00 dólares como daño moral. **Auto Admisorio:** Con resolución de fojas 104 se admite a trámite la demanda. **Contestación:** Con escrito de fojas 163 la Municipalidad de San Isidro contesta la demanda señalando que no se encuentra en ninguno de los supuestos de responsabilidad objetiva, dado que no es propietaria del vehículo causante del daño, no tiene vinculo laboral con conductor y menos es prestador del servicio de transporte terrestre. De acuerdo al contrato de prestación de servicios celebrado con Vega Upaca es esta empresa quien debe asumir la responsabilidad por los daños causados, no encontrándose en ningún supuesto de responsabilidad solidaria. **Contestación:** Con escrito de fojas 219 Scotiabank contesta la demanda, manifestando principalmente que con escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2005, en calidad de locadora suscribió con Vega Upaca SA, en calidad de arrendataria, un contrato de arrendamiento financiero mediante el cual entregaron en tal calidad de una serie de vehículos, dentro de los cuales se encuentra el de placa XO-8494. En la fecha de ocurrido el accidente de tránsito el vehículo estuvo entregado en arrendamiento financiero a favor de la empresa Vega Upaca, la que en su calidad de arrendataria mantiene el uso y la posesión del vehículo de placa XO-8494, bajo dicho contexto rige lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 299, el cual señala que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar al bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. De allí que no tiene responsabilidad en su calidad de locadora. **Contestación:** Con escrito de fojas 323 Vega Upaca S.A. contesta la demanda señalando que es totalmente falso que el accidente de tránsito sea imputable al conductor del compactador, ya que aún se viene tramitando un proceso penal contra el conductor del vehículo. La verdad es que la negligencia e imprudencia del propio Sr. [REDACTED] originó el accidente de tránsito, ya que el fallecido el día del accidente había consumido alcohol poniendo en riesgo su vida como lamentablemente sucedió al impactar su bicicleta contra el compactador de basura, lo que evidencia que fue el propio causante quien impactó contra el camión de basura. El fallecido conducía su bicicleta en forma paralela o lateral al camión compactador, no obstante que este ocupaba el carril derecho de la avenida Javier Prado, por lo que debió circular tras él y no en forma paralela, transgrediendo el Reglamento de Tránsito Vehicular. Cuando el camión compactador se dispuso a doblar a la derecha para ingresar a la Av. Rivera Navarrete, realizando una maniobra normal, previa señal de advertencias de las luces direccionales a una velocidad mínima. Siendo así tal impacto con la bicicleta y consecuente caída del señor Irineo, es la que causa las lesiones que le producen la muerte. No fue un atropello la causa de la muerte, sino que lo fue el





impacto de la bicicleta contra la parte lateral derecha del camión compactador y la consecuente caída a la pista del causante. Su parte ha demostrado que el accidente se debió a la imprudencia y negligencia del propio causante o que al menos su negligencia e imprudente accionar fue la causa determinante del daño, por lo que se presenta la ruptura del nexo causal previsto en el artículo 1972 del Código Civil, por lo que no están obligados a reparar el daño, o en todo caso necesariamente tendría que compulsarse la concurrencia de causas del accidente, antes de imputarse exclusiva responsabilidad al conductor del camión. **Contestación del denunciado civil:** Con escrito de fojas 440 Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contesta la demanda, manifestando principalmente que el petitorio de la demanda no les resulta exigible toda vez que la póliza de seguro contratada no cubre supuestos de responsabilidad civil frente a terceros, pues de acuerdo a las condiciones generales de la póliza de seguros el objeto del contrato es de asegurar bienes muebles, equipos y maquinarias conforme su propio nombre lo indica y no de brindar coberturas de responsabilidad civil por los daños ocasionados por el equipo o maquinarias del contratista. Sin perjuicio de ello la demanda también debe ser desestimada por no existir relación de causalidad, pues el instructor de la Comisaría de San Isidro concluyó que el hecho determinante en la materialización del accidente de tránsito habría sido el operativo del señor [REDACTED] al haberse desplazado sin cuidado y prevención, no obstante las conclusiones del Atestado Policial. El accidente se produce en circunstancias que la unidad de placa de rodaje XO-8494 se encontraba posesionada en el carril derecho de la Av. Javier Prado en sentido de Oeste a Este esperando el pase de la policía del control de la intersección con la Av. Rivera Navarrete, siendo que luego de verificar por el espejo retrovisor que no había ningún riesgo procede a encender sus luces direccionales intermitentes para reiniciar su marcha hacia su derecha (Av. Rivera Navarrete), en circunstancias a que el señor [REDACTED] pretendiendo adelantarse al camión por la derecha propicia la colisión por embiste contra el tanque de combustible de dicha unidad, sin embargo el Atestado Policial se concluye por erradas apreciaciones en responsabilidad del conductor del camión. **Saneamiento Procesal:** Mediante resolución de fojas 505 se declara saneado el proceso. **Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:** Mediante resolución de fojas 537 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios: **Juzgamiento Anticipado:** Con resolución de fojas 613 se dispone el juzgamiento anticipado del proceso: siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.**

**PRIMERO.** A tenor de lo dispuesto por el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, norma a cuyo amparo la demandante solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito con consecuencia fatal. En tal sentido, el juzgado -con valoración conjunta de todos los medios probatorios- establecerá si los demandados y la denunciada civil se encuentran obligados a indemnizar a la parte demandante hasta por el monto peticionado.

**SEGUNDO:** Como es de nuestro conocimiento, en doctrina se ha establecido que la responsabilidad civil tiene cuatro elementos como son la conducta antijurídica (que se





traduce en la regla de no causar daño a otro), el daño propiamente dicho (puede ser de índole patrimonial como extramatrimonial), el nexo de causalidad (exige la existencia de una situación de causa efecto, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado) y los factores de atribución (que vienen reflejados en el dolo, la culpa o riesgo creado). Estos aspectos serán verificados y analizados en el presente caso, haciendo una valoración conjunta de los medios probatorios, de acuerdo a lo regulado por el artículo 197º del Código Procesal Civil;

**TERCERO.** En cuanto a la **antijuricidad**, debe concebirse a este como toda situación o conducta que no solo vulnera nuestro ordenamiento jurídico, sino también toda norma de convivencia social, es por ello, que cuando se trata de responsabilidad civil se ha establecido una regla genérica de no dañar o causar daño. Para el caso que nos ocupa, tratándose que los daños reclamados provienen de un accidente de tránsito, debe analizarse si el evento accidente de tránsito, reviste de aspectos de antijuricidad. Así aparece de fojas 2 a 15, el Atestado Policial Nro. 039-08-VII-DIRTEPOL-1-JDPSI-CSI-SIAT, mediante el cual se da cuenta de un accidente de tránsito (choque con lesiones de consecuencia fatal), ocurrido el 13 de febrero de 2008, a horas 10:50 aproximadamente, en la intersección de la Av. Javier Prado Este con la Av. Rivera Navarrete, San Isidro. Accidente protagonizado entre los vehículos de placa XO-8494 (camión compactador de basura) conducido por [REDACTED] y la bicicleta de color azul, conducido por el que en vida fuera Irineo Cuti Riveros. Se indica que el accidente se produjo en circunstancias en que el vehículo XO-8494 era desplazado por su conductor por la avenida Javier Prado Este en sentido de oeste a este ocupando el carril derecho de la calzada y al llegar a la intersección de la Av. Rivera Navarrete se detiene porque el policía le hizo el alto, luego que estaba autorizado reinicia su marcha y gira a la derecha sin tener la percepción posible para su extremo lado derecho, sobre el acercamiento de la bicicleta que estaba ocupando el mismo carril desplazándose en el mismo sentido, quien impacta con el camión a la altura del tanque de combustible para en seguida perder el control y caer pesadamente en la calzada, momentos en que es atropellado por el camión con las dos llantas posteriores lado derecho, provocando el fallecimiento instantáneo del conductor de la bicicleta.

**CUARTO.** De lo narrado precedentemente, es evidente que la muerte de una persona a causa de un suceso de tránsito constituye un aspecto de antijuricidad para efectos de la responsabilidad civil, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no es tolerable accidentes de tránsito y menos si ellos causan la muerte de una persona. Debe tenerse en consideración que materialmente el acto que produjo el deceso de la víctima es la conducción del vehículo camión compactador de basura de placa de rodaje XO-8494 conducido por [REDACTED]. Incluso de acuerdo al atestado policial antes descrito su accionar al volante del vehículo ha sido catalogado como conducta infractora del Reglamento de Transporte Terrestre, específicamente de los artículos 90b y artículo 154, que obligan a todo conductor de vehículo automotor a circular en la vía pública con cuidado y prevención. Situación que también fue objeto de análisis en el proceso penal iniciado a raíz de los hechos antes mencionados, donde el conductor del vehículo -camión- fue condenado por el delito de homicidio culposo. Sentencia penal que consideró que el conductor del vehículo camión compactador *no*





*se percató del agraviado, toda vez que su atención estaba orientado al efectivo policial de tránsito asignado al control y regulación vial de la intersección, para que lo habilite el desplazamiento vehicular... quedando así probado que este omitió del deber de cuidado dentro del riesgo permitido desde que tiene su cargo la conducción del vehículo (ver fojas 380). En ese sentido, si la conducta del conductor del vehículo camión compactador ha sido sancionada penalmente con sentencia condenatoria que tiene la calidad de cosa juzgada, con mayor razón en el presente proceso civil, dicha conducta debe ser considerada antijurídica, por cuanto todo delito implica propiamente una conducta antijurídica. Además aquí opera la figura conocida como los efectos positivos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, según el cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto y analizado en una sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada si guarda relación con los hechos analizados en sentencia posterior, ello por razones de seguridad jurídica. A decir de Ana María Arrarte Arisnabarreta<sup>1</sup> un juez debe tomar en cuenta lo dispuesto en la sentencia anterior al momento de resolver en el nuevo proceso.*

**QUINTO.** En cuanto **al daño**, entendido éste como toda lesión a un derecho subjetivo y las consecuencias que de aquella se derivan. En el caso de autos, producto del accidente de tránsito antes mencionado, [REDACTED] ha perdido la vida, conforme se advierte del atestado policial antes referido. Asimismo, del informe de protocolo de necropsia de fojas 211 a 117 del expediente penal, se tiene que la causa de muerte del causante fue *traumatismo craneo encéfalo severo, politraumatizado en probable suceso de tránsito*. Entonces queda claro que el daño propiamente dicho ha quedado evidenciado con la muerte del antes aludido. Siendo que este juzgado procederá eventualmente a analizar las consecuencias del daño antes mencionado (el daño consecuencia) luego de verificado la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño propiamente dicho.

**SEXTO.** En cuanto a **la relación de causalidad**, debe considerarse que de conformidad con lo regulado por el artículo 1985º del Código Civil es necesario establecer la causa adecuada entre el hecho y el daño producido; la causa adecuada es la idónea para causar determinado tipo de daños, de tal manera que los daños sean la consecuencia normal y esperada de la conducta. A decir de Jorge Bustamante Alsina, citado por Juan Espinoza Espinoza<sup>2</sup>, *“para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir o regular normalmente, un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto”*. Entonces tenemos que la causalidad adecuada se relaciona con la predictibilidad del daño, con la capacidad del actor de identificar, al momento de llevar a cabo su conducta, cuáles pueden ser las posibles consecuencias.

---

<sup>1</sup> Apuntes sobre los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el proceso civil peruano, en: Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal, editada por la Asociación Civil Taller de Derecho, Lima, N° 1, 2001, página 19.

<sup>2</sup> En “Derecho de la Responsabilidad Civil”, Editorial Rodhas 2011, página 209.





**SÉTIMO.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debemos analizar si la conducta del chofer del vehículo camión compactadora de basura ha sido la causa adecuada del deceso de la víctima. Según se advierte del Informe Técnico Nro. 094-08-DEPIAR-UIAT-PNP-G-3, de fojas 155 a 168 del expediente penal se tienen en cuenta una serie de circunstancias, a saber: **i)** el camión compactador se encontraba detenido en el carril derecho de la Av. Javier Prado Este, orienta su atención hacia su izquierda en donde se percata que el Policía que regulaba el tránsito vehicular de la intersección habilitó el desplazamiento vehicular de la avenida Javier Prado Este, reiniciando su marcha avanzando una distancia de 6 mts. aproximadamente, luego realizó el giro a la derecha e ingresó a la avenida Rivera Navarrete: pero este cambio de dirección lo realizó sin percatarse oportunamente de la aproximación del ciclista, ya que como el mismo refiere en su manifestación solo centró su atención a sus costados por el espejo retrovisor cuando reinició su marcha pero no siguió prestando atención a ese lado durante la maniobra que realizaba, por lo cual no tuvo percepción posible ni real del acercamiento de la UT-1 (bicicleta), teniendo conocimiento del accidente por el aviso de sus ayudantes que viajaban en la parte posterior del vehículo. **ii)** El conductor ciclista por las características de su vehículo al no ocupar mucho espacio en la calzada, al aproximarse a la intersección donde se produjo el accidente, tuvo las condiciones favorables para tener percepción del reinicio de la marcha de los vehículos detenidos en la calzada sur, así como también del reinicio de marcha y subsiguiente giro a la derecha que efectuaba el camión compactador generando una situación de riesgo a su persona, ante lo cual habría disminuido la velocidad pero por las características de su unidad que paso desapercibido para el conductor del camión, quien prosigue con su marcha girando hacia la derecha, es por esta razón que no llega a realizar otra acción en salvaguarda de su integridad física, siendo en esos momentos que al quedar interpuesto en el sentido de desplazamiento del camión tiene percepción real del peligro que le representaba dicho vehículo y realiza la maniobra de viraje hacia su derecha pero de manera infructuosa porque no le dio espacio ni tiempo para evitar o evadir el conflicto. En esas circunstancias impacta en la estructura lateral derecha del camión y al perder estabilidad vuelca el tonel derecho y al caer sobre la superficie asfáltica el cuerpo del ciclista queda en la posición de cubito ventral interpuesto en el eje de rodamiento de la rueda posterior derecha del camión quien al continuar su giro hacia la derecha, lo encuentra en su sentido de marcha aplastándolo. **iii)** El factor prodominante del accidente es la acción del conductor del camión compactador, al realizar el giro hacia la derecha sin extremar sus previsiones del caso, imponiéndose en el eje de marcha de la bicicleta conducida por el occiso: **iv)** el factor contributivo es la acción del conductor de la bicicleta, al no adoptar sus previsiones del caso al efectuar el cruce de una intersección; además dio positivo para ingesta de alcohol, conforme se advierte del análisis toxicológico de fojas 214.

**OCTAVO.** De lo descrito precedentemente tenemos que la muerte del ciclista fue causado por el atropello del cual fue víctima por parte del camión compactador de basura, cuyo conductor no adoptó las medidas adecuadas al realizar una marcha con giro hacia la izquierda, tal como se ha indicado en la sentencia penal antes mencionada, *este omitió el deber de cuidado dentro del riesgo permitido, toda vez que venía conduciendo el vehículo sin adoptar ninguna medida de seguridad, por cuanto el mismo refiere que estuvo atento a que el efectivo policial le habilite el desplazamiento,*





considerándolo como factor predominante del accidente la conducta del conductor del vehículo camión.

**NOVENO.** También el juzgado advierte como uno de los factores contributivos del suceso antes descrito la imprudencia de la propia víctima. En efecto, conforme se ha señalado líneas arriba el ciclista conducía su unidad bajo los efectos del alcohol en la misma dirección que el camión compactador de basura; ingresó a la intersección sin antes haber eliminado todo riesgo presente, previsible y posible a fin de evitar cualquier contingencia, es decir, por su falta de diligencia e impericia impacto con el camión compactador de basura, perdiendo el equilibrio y cayendo a la calzada a merced de los neumáticos posteriores del vehículo automotor. Razonablemente debía haber maniobrado la bicicleta con cuidado y fuera de los efectos del alcohol, que a decir del especialista médico legal *a la dosis y cantidad de alcohol se presenta disminución de los reflejos, disminuyéndose la coordinación de sus movimientos* (ver fojas 256 del expediente penal). Entonces queda claro que también la víctima contribuyó en el accidente de tránsito, dándose la figura de la concausa, prevista en el artículo 1973° del Código Civil, a efectos de fijar el quantum indemnizatorio.

**DECIMO.** En cuanto al factor de atribución debemos tener en cuenta que el evento de tránsito a que nos hemos referido fue por haberse maniobrado vehículo automotor, el cual de por sí es un riesgo de daños para las personas y cosas, si no fuera así los noticiarios locales no darían cuenta a diario de accidentes producidos por manejo de vehículos motorizados, es por ello que nuestro sistema jurídico, para el uso o manejo de bienes riesgosos, ha adoptado un factor de atribución de tipo objetivo, es decir, se indemniza por daños producidos por actividades riesgosas o uso de bienes de esta naturaleza, ya no resulta necesario indagar la conducta dolosa o la culposa del agente. Específicamente para el caso que nos ocupa, tratándose de daños causados por el manejo de vehículo motorizado, la Ley General de Transporte Terrestre, Ley Nro. 27181 en su artículo 29 ha establecido que *la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.* Dispositivo que resulta concordante con lo regulado por el artículo 1970° del Código Civil que establece que *aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.* En tal sentido, siendo el evento antes descrito un accidente de tránsito, por conducción de vehículos motorizado, no resulta adecuado indagar sobre la conducta del conductor del vehículo, tampoco aparece de las pruebas actuadas que el referido accidente haya sido a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien la padece; ya que conforme se ha señalado líneas arriba, al analizarse el Atestado Policial en el evento de tránsito el conductor del vehículo camión compactador ha contribuido de manera determinante a que se produzca el accidente de tránsito. No obstante ello el juzgado también advierte que la conducta del conductor del mencionado vehículo fue culposa, incluso fue condenado por el delito de homicidio culposo.





**DECIMO PRIMERO.** En cuanto a las **consecuencia del daño y su quantum**. Es innegable que el fallecimiento de una persona genera consecuencias hacia los parientes más cercanos o a las personas que mantenían lazos afectivos con el causante. Bajo dicha perspectiva, la responsabilidad civil se encarga de mitigar algunas de las consecuencias de ese fallecimiento, pueden concretizarse en daños de tipo patrimonial o extrapatrimonial que pudieran haber sufrido los familiares de la víctima. Para el caso de autos de acuerdo a la demanda planteada se solicita a título de daños: daño emergente, lucro cesante y daño moral, los cuales serán evaluados y analizados con vista a los medios probatorios admitidos en el presente proceso.

**DECIMO SEGUNDO.** En cuanto al **daño emergente**, este constituye el detrimento patrimonial que sufre la víctima a consecuencia del daño sufrido, a decir de la parte accionante está constituido por los gastos de transporte para trasladarse al lugar del accidente y con los gastos de sepelio del causante. Sin embargo, los gastos de transporte que alegan haber realizado no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno. En cuanto a los gastos de sepelio a fojas 57 a 63 ha adjuntado documentos relacionados al sepelio del causante, tales como boletas de venta y recibos los que suman en total US\$ 3350.00. Sin embargo, por versión propia sucesora [REDACTED] los gastos funerarios y de sepelio fueron asumidos por el SOAT del vehículo con cuatro UIT, conforme se advierte de la versión que emerge del acta de fojas 112 a 114 del expediente penal, la cual se tiene en cuenta como declaración asimilada por disposición del artículo 221° del Código Procesal Civil. En tal sentido el dinero que ha servido para los gastos de sepelio han sido asumidos por el SOAT hasta por un monto de cuatro Unidades Impositivas Tributarias, que en el año 2008 equivalían a la suma de S/. 14,000.00, monto que supera el valor de los gastos que alegan haber realizado la sucesión demandante. Por lo anteriormente expuesto el daño antes mencionado no puede ser estimado.

**DECIMO TERCERO.** En cuanto al **lucro cesante**. Este viene a ser el provecho o ganancia dejada de percibir. La muerte de una persona que realizaba una actividad que le reporta ingresos evidentemente trae consecuencias para sus dependientes, porque verán mermados los ingresos que servían para su subsistencia. En ese sentido, debemos analizar si los miembros de la sucesión dependían económicamente del causante y eventualmente a cuánto ascendería el lucro cesante.

**DECIMO CUARTO.** En cuanto a la sucesora [REDACTED], a la fecha de ocurrido el suceso tenía la edad de treinticuatro años, con grado de instrucción superior, soltera y ejercía la docencia, tal como aparece de sus generales de ley de fojas 112 del expediente penal. Teniendo en cuenta estos datos podemos concluir que la antes mencionada no dependía económicamente del causante por cuanto ya era una persona mayor de edad, con trabajo y estudios superiores, por lo que a criterio del juzgado no aparece acreditado el lucro cesante con respecto a esta sucesora por cuanto no dependía económicamente del causante.

**DECIMO QUINTO.** En cuanto a la cónyuge supérstite [REDACTED], se entiende que al tener la condición de cónyuge los ingresos provenientes del trabajo del causante, eran bienes sociales a tenor de lo regulado por el artículo 310° del Código





Civil. Al fallecer su causante ya no tenía derecho a percibir el total de sus remuneraciones. A decir de la demanda el lucro cesante lo estima en la suma de US\$ 115,504.00, el cual lo obtiene multiplicando la última remuneración del causante por treinta años de vida adicionales que podía haber alcanzado. Sin embargo a criterio del juzgado dicha propuesta no puede ser aceptada y resulta irracional tendiente a un enriquecimiento que no se condice con una de las finalidades de la responsabilidad civil que es la reparación integral del daño.

**DECIMO SEXTO.** En efecto, el juzgado tiene en consideración varias situaciones a fin determinar prudencial e equitativamente el monto del lucro cesante: **a)** para efectos de la responsabilidad civil el lucro cesante -desde el punto de vista estrictamente civil- viene a ser la **ganancia dejada de percibir** por la víctima a causa del daño sufrido. Ahora bien la ganancia propiamente dicha no constituye el bruto de los ingresos que percibe una persona, sino es la utilidad que se obtiene por una actividad económica que se realiza o luego de la inversión que se realiza. A decir de Fernando de Trazegnies<sup>3</sup> *debe advertirse que el lucro cesante no es el ingreso bruto dejado de percibir, sino la ganancia frustrada; y si bien el daño impide que se produzca el ingreso, también es verdad que en muchos casos esto conlleva igualmente que ciertos gastos no se tengan que realizar. Por tanto, el lucro cesante será el ingreso bruto frustrado menos los gastos que no ha sido necesario realizar.* **b)** Para percibir la suma mensual de S/. 994.62 soles (ver boleta de fojas 9) el causante ha tenido que prestar sus servicios, es decir ha tenido que invertir su tiempo, esfuerzo y demás gastos necesarios para la prestación efectiva de sus servicios, tales como movilidad, comida, tiempo y esfuerzo. En otras palabras el monto que percibía mensualmente no es propiamente una ganancia neta económica, más bien para obtener ello debe descontarse o restarse el valor que representa su tiempo, esfuerzo y demás gastos. Pero como quiera que no es posible cuantificar a ciencia cierta el esfuerzo, tiempo y demás gastos en que habría incurrido el causante y menos la ganancia neta que podía percibir, resulta de aplicación lo regulado por el artículo 1332<sup>a</sup> del Código Civil, el cual prevé se determine la indemnización con criterio de equidad. **c)** De las boletas de pago del causante se advierte que este nació el 27 de junio de 1946, a la fecha de ocurrido el accidente contaba con 61 años de edad. Había ingresado a laborar el 1 de diciembre de 1986, tenía acumulado 22 de años de servicios. Estaba dentro del régimen pensionario del Decreto Legislativo 19990, es decir, al causante le quedaba cuatro años de trabajo, ya que a tenor de lo establecido por el Decreto Ley 19990, modificada por la Ley 26504 al cumplir 65 años y un cúmulo de aportes mayores a 20 años, debía jubilarse y percibir una pensión de jubilación. **d)** Por otro lado, a la muerte del causante su cónyuge no ha quedado en total desamparo económico, por cuanto de acuerdo al artículo 52° del Decreto Ley 19990 tiene derecho a una pensión de sobreviviente o de viudez, aunque no por el monto que percibía como remuneración su causante. De allí que también debe atenuarse el monto a fijar por concepto de lucro cesante; **e)** Finalmente, el juzgado también tiene en consideración que la víctima contribuyó en causar el daño, por cuanto ha estado conduciendo la bicicleta en estado de ebriedad y no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar el suceso de tránsito por lo que en aplicación de lo regulado por el artículo 1973° debe aminorarse el monto

---

<sup>3</sup> “La Responsabilidad Extracontractual” , Séptima Edición, Volumen IV, Tomo II, Fondo Editorial 2001 PUCP, Pág. 42.





indemnizatorio. Teniendo en cuenta lo antes expuesto el juzgado fija como monto de indemnización por lucro cesante la suma de S/. 10,000.00 soles como lucro cesante.

**DECIMO SETIMO.** En cuanto al **daño moral**, este constituye la aflicción y sufrimiento de una persona ante una situación dada, son perturbaciones psíquicas de distinto grado e intensidad en la esfera afectiva y moral de la persona, ya sea por el dolor, aflicción o humillación del cual es víctima. Nuestro Código Civil en su artículo 1984º ha establecido que *el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*. Para el caso que nos ocupa, debemos precisar que al ser el daño moral una situación de aflicción de carácter personal y subjetivo resulta problemática su verificación, sin embargo, corresponde al juzgador determinarlos en cada caso concreto y de acuerdo a las reglas de su experiencia, ya la Corte Suprema ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, en efecto en la Casación Nro. 2516-2006, de fecha 2 de abril del 2007, Sala Civil Transitoria ha señalado que *cierto es también que en atención a que se trata de la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, que por su propia naturaleza no es de carácter patrimonial y por ende no sujeto a márgenes objetivos como sucede con el daño emergente y el lucro cesante, la determinación del mismo resulta muchas veces subjetiva*. Para el caso que nos ocupa a criterio de este juzgado es innegable que una situación de muerte de un pariente muy cercado -esposo y padre- produce una aflicción, angustia en la familia del causante, por cuanto se ve frustrado su desarrollo familiar, expectativas personales, por lo que no es posible negar la existencia de daño en la psiquis de las personas que han perdido a un ser querido.

**DECIMO OCTAVO.** Para efectos de su cuantificación el juzgado tiene en cuenta que el causante era una persona laboralmente activa de 61 años de edad, tenía la proyección de adquirir una vivienda, conforme se verifica de los documentos de fojas 16 a 55. Es decir, fue una persona que a pesar de su edad trataba de seguir desarrollándose familiar y personalmente, conforme a las constancias de evaluación de desempeño laboral y certificados de asistencia a eventos académicos de fojas 12 a 15, por lo que con criterio de equidad el juzgado fija como indemnización por daño moral para cada una de las herederas del causante en la suma de S/. 30,000.00 soles. Este monto se fija teniendo en cuenta además que la víctima también contribuyó en su deceso, resultando aplicable lo regulado por el artículo 1973º del Código Civil. Igualmente, de acuerdo a la sentencia penal obrante a fojas 375 del expediente penal, ya se ha fijado como reparación civil a favor de las herederas del causante en la suma de S/. 10,000.00 soles. El juzgado no comparte la indemnización que reclaman por daño a la persona de las demandantes, ya que estas solo han sufrido el daño moral, mas no a su integridad física. La indemnización a la muerte de una persona versa sobre sus consecuencias, más no por la valoración de la vida de este. A decir de Juan Espinoza Espinoza<sup>4</sup> *el daño subjetivo por la muerte de un pariente...pertenece al grupo de los denominados daños reflejos, entendidos como aquellos daños que se verifican en esferas jurídicas subjetivas diversas respecto a las del dañado, víctima directa o inicial del hecho ilícito, en consideración a la particular relación jurídica que vincula esta última a los sujetos que lamentan haber sufrido este tipo de daños... es admisible sostener la existencia de un derecho iure proprio por la pérdida del pariente, a título de*

<sup>4</sup> Derecho de la Responsabilidad Civil. 6ta. Edición, Editorial Rhodas, Julio de 2011, pagina





*daño moral...* En ese sentido, la indemnización que reclaman las demandantes es por los daños sufridos a título personal por ésta debido a la muerte del causante, que se traduce en el daño moral que reclaman, mas no por los daños que podrían haber sufrido el causante.

**DECIMO NOVENO. En cuanto a los responsables de los daños.** De lo actuado ha quedado acreditado que el daño fue causado por la conducta determinante del conductor del vehículo camión compactadora de basura, quien tenía la condición de trabajador de la codemandada Innova Ambiental SA, hecho aceptado por ambas partes, lo que se corrobora con la declaración del apoderado de la citada empresa en el proceso penal que se siguió al conductor del vehículo Moisés Ponciano Huamni Conde, quien al contestar sobre la persona antes mencionada, manifestó que es trabajador de la empresa (ver fojas 93 del expediente penal). Asimismo, el accidente de tránsito sucedió con ocasión de las labores de recojo de desperdicios sólidos, tal como lo ha manifestado el conductor antes mencionado en el acta de fojas 173 del expediente penal. Entonces al ser el autor directo del daño un dependiente resulta aplicable lo regulado por el artículo 1981° del Código Civil, según el cual *aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si el daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.* La figura antes descrita corresponde a la denominada responsabilidad vicaria que hace responsable a quien se vale de otro para cumplir una prestación o un servicio. En este caso Innova Ambiental SA (antes Vega Upaca SA) al ser la empresa que presta servicio de recojo de basura en el distrito de San Isidro, para cuyo efecto empleaba a su trabajador, quien con ocasión de la prestación de sus servicios ha causado daños a consecuencia de la muerte del causante, por tanto es aplicable la responsabilidad vicaria, estando obligada a indemnizar a la sucesión demandante.

**VIGESIMO.** En cuanto a la Municipalidad Distrital de San Isidro, este al tener el deber de velar por el ornato y la salubridad de la ciudad, se encarga de la administración, gestión y recojo de residuos sólidos dentro de su jurisdicción, para cuyo efecto se valía de la empresa Innova Ambiental (antes Vega Upaca SA), tal como se verifica del contrato para la prestación del servicio integrado de limpieza pública, parques y jardines, obrante a fojas 137, de donde se advierte que la Municipalidad contrató los servicios de Vega Upaca para la prestación del servicio integrado de Limpieza Pública, Parques y Jardines a cambio de una contraprestación dineraria. Como quiera que el accidente de tránsito ocurrido con ocasión del cumplimiento de la prestación del servicio público antes mencionado, la responsabilidad también le alcanza a la referida Municipalidad; tanto más si de acuerdo al contrato antes referido la empresa Vega Upaca se obligó a contratar un seguro a todo riesgo que incluía, entre otros, responsabilidad frente a terceros; prestación que la Municipalidad de San Isidro no aparece haber exigido su cumplimiento. Es cierto que el artículo 1981° del Código Civil hace responsable a quien tiene bajo sus órdenes a otro, pero también es cierto que este dispositivo debe interpretarse en sentido más amplio; también comprende aquellas situaciones en que el autor indirecto del daño se vale de otro aún no exista relación de dependencia o subordinación. La Corte Suprema en la Casación Nro. 560-2005, Moquegua ha señalado que *el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código*





*Civil, trata sobre la responsabilidad por daño ocasionado por los actos del subordinado, más conocido en la doctrina como responsabilidad "vicaria". Conforme al dispositivo en mención, una persona (natural o jurídica) asume la responsabilidad por los actos de la persona que está bajo su cargo, sin necesidad incluso que exista respecto de aquella un vínculo laboral o contractual... A decir de Juan Espinoza Espinoza<sup>5</sup> la responsabilidad se basa en el hecho objetivo que una persona actúa por cuenta de otra, independientemente si es a título gratuito, oneroso, mera cortesía o de relaciones familiares; si uno se beneficia con la actuación de un tercero, tendrá que asumir los costos por los daños que se generen de esa actuación. De allí que a criterio del juzgado la Municipalidad demandada también debe indemnizar de manera solidaria a la sucesión demandante.*

**VEGESIMO PRIMERO.** En cuanto a la responsabilidad del Scotiabank SAA, este al ser propietaria del vehículo de placa de rodaje Nro. XO-8494 debe responder también por los daños antes mencionados. El hecho que el vehículo fue objeto de contrato de arrendamiento financiero, en cuya cláusula novena se ha pactado que la arrendataria Vega Upaca SA se obliga a cubrir el resarcimiento, entre otros, frente a terceros por los daños causados con los equipos objeto de arrendamiento financiero (ver cláusula novena del testimonio de escritura pública de fojas 186 a 208), este acuerdo no puede vincular a la parte demandante, por cuanto no ha suscrito contrato alguno con la citada demandada, no es parte interviniente en dicho contrato.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Por otro lado, es cierto que existe una Ley especial que regula el arrendamiento financiero, pero este dispositivo no ha excluido de responsabilidad al propietario del bien objeto de arrendamiento financiero. Cuando el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Legislativo Nro. 299, hace referencia a que la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora. Lo que hace es regular de manera supletoria el contrato de arrendamiento financiero, estableciendo que la responsabilidad de la arrendataria frente a la locadora surge desde el momento en que recibe el bien, lo que no significa exclusión de responsabilidad de la locadora -propietaria del bien- frente a terceros. La Corte Suprema en la Casación Nro. 2388-2003, de fecha 13 de julio de 2004, ha señalado que *a) el artículo sexto de la parte final de la Ley de Arrendamiento Financiero rige a las relaciones internas que se establece entre las partes que suscriben el contrato de arrendamiento financiero; b) en consecuencia, sus alcances corresponden a las esferas contractuales y, en materia de responsabilidad civil, únicamente a la responsabilidad contractual; c) por tanto, la norma no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing..* Este criterio también fue adoptado en la Casación Nro. 4393-2012, Lima, al referirse al numeral 6 del Decreto Legislativo 299 señaló que *pese a que su aplicación tiene prevalencia por ser norma especial sobre el Código Civil que es la norma general, no se da tal circunstancia, toda vez que, dicha especificidad solo rige a las relaciones internas que se establecen entre las partes que suscriben dicho contrato, por tanto no resulta de aplicación cuando existen hechos probados que generan responsabilidad extracontractual;* Similar criterio se asumió en la Casación Nro. 3622-2000, Lima, al establecer que *si bien el artículo 6 del Decreto*

---

<sup>5</sup> ob. cit. pág. 407





*Legislativo N° 299 establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pueda causar el bien objeto del mismo, dicha norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones personales entre las partes que lo celebran y no a regular los supuestos de la responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quién debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no es su finalidad. Por ello, el propietario del vehículo causante de un daño, entregado en arrendamiento financiero, se encuentra legitimado pasivamente en la acción de resarcimiento por la muerte de una persona. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la codemandada Scotiabank asume también la responsabilidad solidaria derivada de los hechos antes descritos por ser la propietaria del vehículo antes mencionado, en virtud de la Ley General de Transporte Terrestre, Ley Nro. 27181, que en su artículo 29° ha establecido que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.*

**VIGESIMO TERCERO.** En cuanto a la responsabilidad de la denunciada civil Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, se le imputa responsabilidad porque a decir de la codemandada Vega Upaca es vehículo con el que se causó los daños estaba asegurada con la Póliza Nro. 3301-502944 del 16 de noviembre de 2007. Ahora bien según esta póliza que obra a fojas 245, se contrata el seguro para equipos según relación que obra en poder de la compañía, el cual se verifica a fojas 246. De la condición especial de exclusión de daños o pérdidas o responsabilidades relacionadas con fallas en el reconocimiento electrónico de fojas 278, se indica expresamente que *no cubre responsabilidad civil de asegurado ni cualquier reclamación por daños materiales o corporales a terceras personas que sean directa e indirectamente causados por, o resultantes de, o sean provenientes de accidentes originados por la falla o incapacidad que se describe en el punto 1.* De lo descrito precedentemente se puede concluir que la empresa aseguradora solo responde por los daños a los bienes asegurados, más no a daños producidos a terceros, por ende, no se encuentra obligada a indemnizar a la sucesión demandante. La Corte Suprema en la Casación 2492-1992, Lima ha señalado que *el seguro es un medio a través del cual se logra reparar el daño sufrido y diluir en el todo social el impacto económico del daño, de acuerdo con la teoría de la distribución social del daño. Es en este sentido que la norma acoge, en el artículo 1987 del Código Civil, la responsabilidad solidaritaria del asegurador con el causante del daño. Sin embargo, dicha responsabilidad es asumida por el asegurador en virtud de un contrato celebrado con el asegurado, y será dentro de los límites de lo pactado que aquel deberá responder; dado que lo contrario significaría un abuso de derecho en contravención de las normas inspiradas en el principio pacta sunt servanda.* En el presente caso, el seguro contratado por la codemandada Vega Upaca era para reparar daños a bienes, mas no para cubrir daños a terceros, por lo que no resulta amparable la demanda contra la aseguradora antes mencionada.

**VIGESIMO CUARTO.** En conclusión, se ha determinado que la sucesión demandante ha sufrido un perjuicio patrimonial y daño moral como consecuencia del accidente de





tránsito antes analizado, los cuales deben ser pagados por la propietaria del vehículo que protagonizó el accidente de tránsito, así como por las personas que se beneficiaban con la actividad que se realizaba con el vehículo -recojo de basura-. Dicha responsabilidad es solidaria, lo que significa que cualquiera de los demandados está obligado al pago total de la suma fijada a título de indemnización. No es posible indemnizar a la parte demandante por el total del quantum indemnizatorio que reclaman, ya que no han acreditado el alegado daño emergente, el lucro cesante solo corresponde a la cónyuge supérstite y se ha disminuido el monto de la indemnización teniendo en consideración, entre otros, aspecto el hecho de la propia víctima que ha contribuido en la producción del daño. No asume responsabilidad alguna la empresa aseguradora, pues de acuerdo a la póliza de seguro, este cubre solo daños a bienes mas no a terceros.

#### **DECISION**

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre la Nación: **FALLO** declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por la sucesión [REDACTED], conformada por [REDACTED] y [REDACTED], en consecuencia **ORDENO** que las demandadas Vega Upaca SA (hoy Innova Ambiental SA), Scotiabank SAA y Municipalidad Distrital de San Isidro paguen en forma solidaria a la heredera [REDACTED] la suma de S/. 40,000.00 soles -que comprende el lucro cesante y daño moral-; también deben pagar en forma solidaria a favor de la heredera [REDACTED] la suma de S/. 30,000.00 soles a título de daño moral; en ambos casos debe incluirse los intereses legales, costas y costos del proceso; **INFUNDADA** la propia demanda contra la denunciada civil Rimac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros y también en cuanto se reclama daño emergente y lucro cesante para [REDACTED]; notificándose.-